



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1575-2PO2-08

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Juventud y Deportes.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Mónica Arriola.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.</b>	NA
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	30 de abril de 2008.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	15 de abril de 2008.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Juventud y Deporte.

### II.- SINOPSIS

Establecer medidas disciplinarias y de prevención para salvaguardar y garantizar la integridad de los deportistas integrantes del Sinade, mediante una práctica deportiva responsable, libre de cualquier tipo de abuso o de violencia y mediante un seguimiento médico adecuado. Incorporar como finalidad del Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, la de apoyar la preparación de los deportistas de esta rama, mediante la creación de centros especializados, donde podrán entrenar de forma responsable y adecuada, con servicios de apoyo nutricional, médicos y psicólogos, así como programas para prevenir el consumo de sustancias peligrosas para la salud y el uso de métodos no reglamentarios. Incluir dentro del rubro de infracciones, la actuación negligente de los entrenadores y personal especializado que lleven a los deportistas al límite de sus capacidades físicas y mentales sin el seguimiento médico adecuado, previendo las sanciones correspondientes.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción XXIX-J, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme al desarrollo del proceso legislativo, previsto por el artículo 72 constitucional, usar el término “Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE</b></p> <p><b>Artículo 94.</b> Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal, Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.</p> <p>En el caso, los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del <i>RENADE</i>, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la <i>CONADE</i>, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.</p>	<p><b>Decreto que reforma los artículos 94 y 105, y adiciona una fracción VI al artículo 138 y una fracción V al artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 94 y 105, y se adicionan una fracción VI al artículo 138 y una fracción V al artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 94.</b> Los deportistas integrantes del Sinade tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud y <b>establecerán en el ámbito de su competencia, medidas disciplinarias y de prevención para salvaguardar y garantizar la integridad de los deportistas mediante una práctica deportiva responsable, libre de cualquier tipo de abuso o de violencia y mediante un seguimiento médico adecuado.</b></p> <p>En el caso, los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento en el <b>Renade</b>, así como los considerados talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones nacionales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos que proporcionará la <b>Conade</b>, así como incentivos económicos con base en los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente ley.</p>



**Artículo 105.** Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto *por* el presente Capítulo, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en Juegos Olímpicos.

**No tiene correlativo**

En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento, concurrirán representantes del Gobierno Federal, del Comité Olímpico Mexicano, de la Confederación Deportiva Mexicana y los particulares que aporten recursos a dicho fondo, *mismo* que estará conformado por un Comité Técnico, que será la máxima instancia de este fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, quien se auxiliará de una Comisión Deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.

La Comisión Deportiva, se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir sus opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.

**Artículo 138.** Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

**I. a III. ...**

**Artículo 105.** Para efecto del cumplimiento de lo dispuesto **en** el presente capítulo, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento brindará los apoyos económicos y materiales a los deportistas de alto rendimiento con posibilidades de participar en juegos olímpicos.

**El fondo tendrá como finalidad apoyar la preparación de los deportistas de alto rendimiento. Para ello se crearán centros especializados, donde podrán entrenar de forma responsable y adecuada, con servicios de apoyo nutricional, médicos y psicólogos, así como programas para prevenir el consumo de sustancias peligrosas para la salud y el uso de métodos no reglamentarios.**

En el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento concurrirán representantes del gobierno federal, del Comité Olímpico Mexicano, de la Confederación Deportiva Mexicana y los particulares que aporten recursos a dicho fondo, que estará formado por un comité técnico, que será la máxima instancia de este fondo y responsable de autorizar los programas de apoyo y los deportistas beneficiados, que se auxiliará de una comisión deportiva, integrada por un panel de expertos independientes.

La comisión deportiva se apoyará en las opiniones de asesores nombrados por especialidad deportiva, quienes deberán ser expertos en sus respectivas disciplinas y podrán emitir opiniones sobre los atletas propuestos y sus programas de preparación.

**Artículo 138.** Se considerarán infracciones muy graves de la presente ley las siguientes:

**I. a III. ...**



IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje, y

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

**No tiene correlativo**

**Artículo 139.** A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivas Nacionales, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva:

a) a d). ...

II. A directivos del deporte:

a) a c). ...

III. A deportistas:

a) a c). ...

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

IV. Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje;

V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y

**VI. La actuación negligente de los entrenadores y personal especializado que lleven a los deportistas al límite de sus capacidades físicas y mentales sin el seguimiento médico adecuado.**

**Artículo 139.** A las infracciones de esta ley o demás disposiciones que de ella emanen se aplicarán las sanciones siguientes:

I. A las asociaciones y sociedades deportivas, deportivas nacionales, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva:

a) a d) ...

II. A directivos del deporte:

a) a c) ...

III. A deportistas:

a) a c) ...

IV. A técnicos, árbitros y jueces:



<p>a) y b). ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>a) y b) ...</p> <p><b>V. A los entrenadores y personal especializado:</b></p> <p>a) <b>Amonestación privada o pública;</b></p> <p>b) <b>Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos;</b></p> <p>c) <b>Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y...</b></p>
	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>

LAL